SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos
del expediente número 0245/2021, que en la vía ORAL
MERCANTIL, promueve ***, en contra de *** y, siendo
el estado de autos de dictar la sentencia
definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los
siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- ***, demanda de ***, el pago y
 cumplimiento de las siguientes prestaciones:
 - "A).- Para que por sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago de la cantidad que resulte del avalúo que un profesional en la materia realice, como valor estimado del precio de mi vehículo relativo a la cobertura por PÉRDIDA TOTAL, derivado del siniestro registrado con número *** por la Institución "***".-
 - B).- Para que por sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago de los intereses moratorios correspondientes al resultado de multiplicar 1.25 el costo de captación a plazo pasivo denominados Unidades de Inversión "UDI" de las Instituciones de Banco Múltiple del País, publicado en el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a cada uno de los meses en que exista en mora, según las condiciones generales del seguro de cobertura de la póliza *** suscrita a mi favor por la Institución "***".-
 - C).- Para que por sentencia ejecutoriada se condene al demandado al pago del 3.08 por ciento mensual del interés legal establecido en la legislación estatal, por el incumplimiento de pago que se debió haber pagado el día 05 de abril del 2018, a la fecha en que se dé ampliamente la sentencia que recaiga a la presente y/o hasta el día de la liquidación de las cantidades reclamadas en el presente asunto.-
 - $extbf{ extit{D}}). extbf{ extit{-}}$ El pago de gastos, costas y demás erogaciones en dinero que se originen en virtud de la instancia que se inicia" (transcripción literal a foja 1 de los autos). $extbf{ extit{-}}$

II.- ***, negó adeudar las
prestaciones que le son reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional,
prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

IV.- Ahora, la acción y excepciones de las partes se resuelven conforme a lo siguiente:

A.- Si bien es cierto que se opone la falta de acción y derecho, según la aseguradora, la que basa en que el documento base de la acción no es apto para acreditar la propiedad a favor del actor del vehículo asegurado, como los derechos y obligaciones surgen del contrato de seguro, previo a decidir su cumplimiento, se decide la excepción de prescripción de la acción, pues de resultar la misma como procedente, sería innecesario estudiar cualquier otra cuestión entre las partes, debido a la pérdida del derecho de la parte actora por el transcurso del tiempo.-

B.- En razón de lo anterior, se deben de tener en cuenta los hechos de la demanda y los de la contestación, respecto al contrato de seguro y los derechos que derivan de él a las partes.-

En el hecho 1 de la demanda, la parte actora afirma:

En fecha 04 de noviembre del año 2010, a través de mi padre *** contraté una póliza de Seguros

de Automóviles de cobertura amplia con la Institución de Seguros denominada "***", póliza que he renovado a nombre del suscrito cada año, siendo la última renovación a las 12:00 horas del día 04 de noviembre del 2017 y como término hasta las 12:00 horas del día 04 de noviembre del 2018, tal como consta en la póliza de seguro de automóviles número ***, documento base de mi acción que se agrega en original al presente documento y donde describe "***", que vehículo automotor de la marca ***, versión ***, 5 puertas, año 2008, transmisión estándar, color negro, USO PICK UP FAMILIAR, 4 cilindros, con aire acondicionado y con número de serie ***, de uso particular, con placas de circulación del estado de Aguascalientes, así mismo, hago mención que en el pago de dicha póliza de seguro, lo liquidó mi padre *** cada quincena por medio de descuentos vía nómina proveniente de mi fuente de trabajo. Siendo en el ***, con adscripción E.T.V. número 141 Independencia, ubicada en ***, en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes. -

Ahora bien, al contestar la demanda la compañía de seguros demandada, contesta los hechos anteriores de la siguiente forma:

El correlativo que se contesta resulta totalmente oscuro, pues no se precisa circunstancias de modo y lugar, lo que nos imposibilita defendernos en debida forma, por lo que se niega, dejando la carga de la prueba a la actora.-

Ahora bien, como en la demanda afirma la parte actora que celebró un contrato de seguro, el bien asegurado por la demandada, la forma qué se pagó, número de póliza ***, que afirma acompañó en original a la demanda, hechos que se atribuyen como propios de la aseguradora, debió de contestarlos frontalmente, con sí o no.-

Luego, como *** no contesta en forma afirmativa o negativa hechos en el que se afirma es parte, se debe señalar aquí que como se le atribuyen esas conductas, sólo le quedaba aceptarlas o negarlas, pero nunca se puede decir

que no es un hecho propio una conducta en la que la contraria sostiene su participación.-

Lo anterior es así, pues se afirma que pactó el contrato de seguro que se documentó en la póliza ***, lo que implica el pacto de tal contrato, pues se atribuye a la parte demandada, por lo que es hecho propio de ésta, pues son actos que ejecutó por sí y en forma conjunta con dicha parte actora, por lo que su manera de contestar el hecho 1, bajo el argumento que es oscuro o que no le precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, es contraria al derecho, lo que permite concluir solamente pretende evadir contestar afirmativa o negativamente un hecho propio.

En razón de lo anterior, ahora debe de establecerse el efecto jurídico que produce dicha actitud procesal.-

Ahora bien, como el Código de Comercio regula el término legal para contestar la demanda, para hacer valer excepciones o reconvenir, sin que regule los requisitos de la contestación en cuanto a los hechos, ni las consecuencias legales de tal conducta omisiva al contestar, concretamente, por no suscitar controversia respecto de los hechos.-Luego, de conformidad con lo que prevé el artículo 1054 del Código de Comercio, debe de aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, de forma supletoria su artículo 329, que regula la forma en que el demandado debe contestar la demanda y la consecuencia legal que derivan del hecho de que no se suscite explicita controversia sobre alguno de los que afirma la parte actora.-

El efecto es que se tenga a la parte demandada por admitiendo aquellos hechos sobre los que no suscitare explicita controversia.-

Justifica el anterior razonamiento, la siguiente jurisprudencia, que por poseer la misma

ratio decidendi del juicio Ordinario, se aplica al juicio Oral Mercantil:

Décima Época.- Registro: 2000070.
Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencias.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta.- Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3.
Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 2/2011 (10a.).
Página: 2271.-

"CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN

OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS

CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO,

PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda, que a través de ésta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer, en el caso que proceda, la reconvención, y que, una vez contestada se mandará recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381 y 1382). Sin embargo, no establece cuáles son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma guien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las legales que consecuencias derivan del incumplimiento de tales formalidades. Éstas resultan igualmente aplicables para 1a

contestación de la reconvención, pues así lo dispone la norma supletoria".-

Contradicción de tesis 208/2011.Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo y
Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil
del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco
votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

En consecuencia, en virtud de que ***, al contestar lo que se afirmó en el hecho 1 de la demanda, no suscitó explicita controversia del contrato y la póliza, se le tiene, en consecuencia, por admitiendo que sí son ciertos estos hechos en los términos que afirma la parte actora en su demanda.-

C.- En virtud que quedó demostrado que entre las partes existe un contrato de seguro, abunda sobre esto la póliza que en documento base de la acción se acompañó con la demanda, foja 8 a 14, que refiere a ese contrato, por lo que ahora debe analizarse la procedencia de la prescripción opuesta por ***.-

Cabe señalar, que en el hecho 2 de la demanda se precisa la causa del pedir, que es el siniestro del vehículo asegurado, que fechó para el día tres de marzo del año dos mil dieciocho.-

D.- Que el hecho fue de transito y consistió accidente vial, al cual incluso asistieron los ajustadores de ***, por el vehículo ***, ***, 5 puertas, del año 2008.-

E.- Que en el accidente, participó
un vehículo de motor asegurado por ***.-

F.- Que el ajustador de siniestros de ***, se apersonó en el lugar del accidente y realizó la evaluación de daños al vehículo del asegurado, y determinó pérdida total del vehículo.-

G.- En este caso se debe tener en cuenta, como lo aceptaron ambas partes, se actualizó un siniestro que estaba amparado en un seguro, en el que incluso se determinó pérdida total.-

Para la procedencia de ésta acción: se deberá de acreditar la existencia del contrato de seguro; la materialización de un riesgo amparado; y que se dio el aviso oportuno a la aseguradora.— Esta acción debe de ejercerse en el plazo de dos años, contados a partir del día que el beneficiario tenga conocimiento del derecho constituido en su favor, so pena de que se extinga la obligación de pago a cargo de la aseguradora por prescripción, de conformidad con los artículos 81, fracción II y el 82, párrafo segundo, de la propia ley.—

Ahora bien, como el plazo para la prescripción puede interrumpirse, en términos de los artículos 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 1041 del Código de Comercio, como 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa para los Usuarios de los Servicios Financieros, por lo siguiente:

- a) Con la presentación directa de la reclamación ante la institución aseguradora vía su unidad especializada.-
- b) La demanda, u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor.-
- c) O, con el reconocimiento de las obligaciones por la aseguradora.-
- d) La renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.-
- e) El nombramiento de los peritos con motivo de la realización del siniestro.-
- f) El requerimiento de pago, en la acción que corresponde a la aseguradora por el pago de la prima u otro requerimiento.-

- g) Con la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y,
- h) El nombramiento del ajustador para evaluar las causas del siniestro.-

Justifica lo anterior, respecto a los puntos de partida para computar el término de la prescripción, la siguiente tesis:

Época: Décima Época Registro: 2017882 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: I.12o.C.70 C (10a.) Página: 2303.-

CONTRATO DE SEGURO. LA INTERVENCIÓN
DEL AJUSTADOR Y LA ELABORACIÓN DE SU REPORTE ACERCA DE
UN SINIESTRO ESPECÍFICO ES UN DATO IDÓNEO QUE VINCULA A
LA ASEGURADORA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y
DEBE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE
QUE EL REPORTE NO PUEDA TENERSE PROCESALMENTE COMO UN
PERITAJE.

Cuando se actualiza el siniestro en un seguro contra responsabilidad civil, se presenta un tercer sujeto a la relación contractual original, a quien la ley le atribuye el derecho a la indemnización por el daño que se le causó, y se considera como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro, según lo dispone el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Ahora bien, esta disposición atribuye una acción directa al tercero dañado para exigir a la aseguradora la indemnización correspondiente hasta el límite de la suma asegurada, para lo cual, debe acreditar los elementos de la acción de pago derivada del contrato de seguro, a saber, la existencia del contrato de seguro, la materialización del riesgo amparado y que dio aviso oportuno a la aseguradora. Esta acción debe ejercerse en el plazo de dos años, contados a partir de que el tercero beneficiario tenga conocimiento del derecho constituido en su favor, so pena de que se extinga la obligación de pago a cargo de la empresa aseguradora por prescripción, ante la inactividad del acreedor, de conformidad con los artículos 81, fracción II y 82, párrafo segundo, de la propia ley. Ahora bien, el plazo de la prescripción puede interrumpirse en términos de los artículos 84 de la ley citada, 1041 del Código de Comercio, 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por las circunstancias, con: a) la presentación directa de la reclamación ante la institución aseguradora vía su unidad especializada, b) la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, c) el reconocimiento de las obligaciones, d) la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, e) el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, f) el requerimiento de pago, tratándose de la acción que corresponde a la aseguradora por el pago de la prima; y, g) la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. De lo que se deduce que el nombramiento del ajustador para evaluar las causas del siniestro equivale a la designación de peritos a que se refiere el artículo 84 invocado, toda vez que es la persona designada por la institución de seguros, a quien encomienda la evaluación en la que se establezcan las causas del siniestro circunstancias que puedan influir en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro, con el propósito de que la institución de seguros cuente con los elementos necesarios para determinar la procedencia del siniestro y la propuesta de indemnización, en términos del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Consecuentemente, la intervención del ajustador y la elaboración de su reporte acerca de un siniestro específico, es un dato idóneo que vincula a la aseguradora para el cumplimiento de su obligación y debe interrumpir la prescripción, con independencia de que el reporte no pueda tenerse procesalmente como un

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

peritaje.-

Amparo directo 561/2017. Seguros Sura, S.A. de C.V. [antes Royal & Sun Alliance Seguros (México), S.A. de C.V.]. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.-

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

También la siguiente tesis:

Época: Décima Época Registro: 2016478 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.96 C (10a.) Página: 3545.-

SEGUROS. LA INTERPELACIÓN DE PAGO
HECHA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO
2080 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ES UN REQUERIMIENTO
ANÁLOGO A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE RECLAMACIÓN DE PAGO
DEL SEGURO, APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.-

El artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece los plazos de prescripción de las acciones derivadas de la actualización de un siniestro. Por su parte, los artículos 84 de ese ordenamiento, 1041 del Código de Comercio, 50 Bis y 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establecen las distintas formas que, en situaciones ordinarias, interrumpen el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de un seguro, siendo: 1. La presentación directa de la reclamación ante la institución aseguradora vía su unidad especializada; 2. La demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; 3. El reconocimiento de las obligaciones; 4. La renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor; 5. El nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro; 6. El requerimiento de pago, tratándose de la acción que corresponde a la aseguradora por el pago de la prima; y, 7. La reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; sin embargo, en la realidad acontecen situaciones atípicas que escapan a esas hipótesis ordinarias para considerar interrumpida la prescripción. En este sentido, debe resolverse el caso por medio de disposiciones que regulen en forma analógica esa situación y que puedan suplir el vacío que existe en las normas especiales. Debe señalarse que el común denominador en las causas de interrupción de la prescripción del plazo para el ejercicio de la acción de pago de un seguro, por virtud de la actualización de un siniestro amparado en el contrato respectivo, es la certeza jurídica de que el beneficiario pretende derecho mediante la realización del mantener su requerimiento fehaciente a la compañía aseguradora del reclamo del pago en alguna de las formas establecidas en la ley. Sobre esa base, un caso análogo a los supuestos para interrumpir la prescripción previsto en aquellos numerales, deriva del artículo 2080 del Código Civil Federal, supletorio del mercantil, atinente a la recepción fehaciente por parte del obligado de un documento en el que el acreedor le hizo saber -ante notario o ante dos testigos- que existe incumplimiento y debe hacer el pago correspondiente, y más si el deudor acepta expresamente su recepción. Ello es así, pues por dicho documento se advierte que el acreedor no ha abandonado su derecho, esto es, para no perderlo por la prescripción -una vez agotados los medios ordinarios de reclamo- requiere indubitablemente el pago respectivo a su deudor de esa forma, cuya aceptación, además, por la aseguradora, otorga certeza jurídica de que tuvo conocimiento fehaciente de que debe cumplir con su obligación, ante la actitud del acreedor de hacerle saber la existencia de tal obligación pendiente; consecuentemente, la interpelación de pago hecha a la compañía aseguradora en términos del artículo 2080 citado, es un requerimiento análogo a los medios ordinarios de reclamación de pago del seguro, apto para interrumpir la prescripción.-

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 943/2016. Transportes Auto-Tanques Ochoa, S.A. de C.V. 23 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Ivar Langle Gómez.-

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

Ahora, se procederá al análisis de los supuestos que obran en autos para poder computar la prescripción opuesta.-

Por lo anterior se tiene en cuenta que la demanda se presentó el día nueve de junio del año dos mil veintiuno, y el último acto tendiente a hacer efectivo el pago por el siniestro, según hecho 3 de la demanda, afirma la parte actora que el día cinco de abril del año dos mil dieciocho presentó los documentos que le solicitó la aseguradora con la finalidad de obtener el pago, foja 15, documento que el representante legal de la aseguradora reconoció en la Audiencia de Juicio Oral.-

La parte actora desahogó la prueba confesional del representante legal de ***, la que se transcribe a continuación:

P.- Que la moral que usted representa suscribió a favor de la actora la póliza número *** de fecha 4 de noviembre del 2017.

R.- Sí.

P.- Que diga, si la póliza *** se expidió a favor del actor, la misma es de tipo de seguro individual del paquete ***, sobre el vehículo de motor de la marca *** modelo ***, año 2008, número de serie ***.

R.- Sí.

P.- Que diga si la póliza de seguro de la que se hace mención se liquidó a través del padre del actor, de nombre ***, por medio de descuentos vía nómina quincenales de su fuente laboral.

R.- Sí, pero los descuentos no se los hizo directamente ***, sino la fuente de trabajo del señor.

P.- Que diga si en fecha 5 de abril del 2018 la moral que usted representa expidió documento firmado y sellado en el cual determina la pérdida total del vehículo de marca *** tipo ***, año 2008 con número de serie ***.

R.- Si.

P.- Que diga si es cierto que a la fecha la moral que representa se ha negado a pagar la pérdida total del vehículo antes mencionado.

R.- No es cierto, independientemente de que el siniestro está prescrito, pues pasaron dos años de acuerdo al contrato de la ley de seguros para que opere, independientemente de eso no sé documentó de parte de la actora debidamente el siniestro toda vez que como se ha quedado demostrado, la factura expedida, por parte del salvamento, no cumple con los requisitos que contempla la ley de la materia para que pueda ser considerado como un documento válido.

P.- Que diga, que para emitir la póliza de seguro del automóvil número ***, verificó la

factura que acredita la propiedad del vehículo antes mencionado.

R.- No.

P.- Que diga si es cierto que la factura emitida a favor del actor, no señala los requisitos para el reembolso de la cantidad qué deriva de la pérdida total del vehículo.

 $\it R.-$ En el contrato de seguro señala los requisitos que debe de contener para que proceda el pago de la suma asegurada.

P.- Que diga que la moral que usted representa es conforme de liquidar el costo del vehículo usado por concepto de perdida.

 $R.-\ \ No, \ \ el \ \ contrato \ \ del \ \ seguro$ establece claramente cómo se va a indemnizar, y qué parámetros se van a utilizar en caso de que proceda.

Ahora bien, de la confesional queda reiterado todo lo ya dicho, la existencia del pacto entre las partes relativo al contrato de seguro, el siniestro y su fecha, también la última forma por la que la parte actora requirió a *** el cinco de abril del año dos mil dieciocho, para hacer efectivo el cobro de la pérdida total.-

Luego entonces, del caudal de todas las pruebas desahogadas en el juicio por la parte actora, ***, resulta que la fecha última de todas ellas tendiente para exigirle a *** el pago de la indemnización fue el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, en que se le requirió el pago.-

En consecuencia, será a partir del cinco de abril del año dos mil dieciocho, que debe computarse el plazo de dos años, y si la demanda se presentó el día nueve de junio del año dos mil veintiuno, ya habían transcurrido los dos años para la prescripción de la acción.-

En consecuencia, en virtud de que sí operó a favor de ***, la prescripción de la acción intentada por el actor ***, se le absuelve a aquélla del cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer, pues no variarían el sentido de ésta sentencia.-

Por último, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que no existe en ninguna de las partes temeridad o mala fe procesal es que no se condena al pago de los gastos y las costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones
hechas valer, resultó que *** no probó su acción;
mientras que *** sí probó sus excepciones y
defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia, procede absolver a ***, del pago de de las prestaciones reclamadas.-

TERCERO. - No se hace condena al pago de los gastos y costas. -

CUARTO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO. - En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. -

A S I, lo resolvió y firma el LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.-Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publica en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.
Juez/ari

Ellicenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, la cual consta de ocho útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.